

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, enero 18 de 2021. Paso a despacho del señor Juez esta demanda para el estudio de su admisión.

A despacho para fines legales que considera pertinentes.

ISRAEL ROGRIGEZ GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
[**j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IFN-019
2021-00005-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de amparador por pobre, por la señora **FRANCY ELENA ZAPATA TREJOS** en contra del señor **JHON JAIRO GUERRERO HERNANDEZ**.

Como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 88 de Código General del Proceso, acompasando también lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma, impartándole el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 2º artículo 22 ídem).

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que acredite al Juzgado que el demandado ha recibido de manera efectiva la demanda y los anexos, instándolo para que explote dicha oportunidad en el sentido de enviar el presente auto admisorio y así cumplir con las cargas impuestas por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de amparador por pobre por la señora **FRANCY ELENA ZAPATA TREJOS** en contra del señor **JHON JAIRO GUERRERO HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

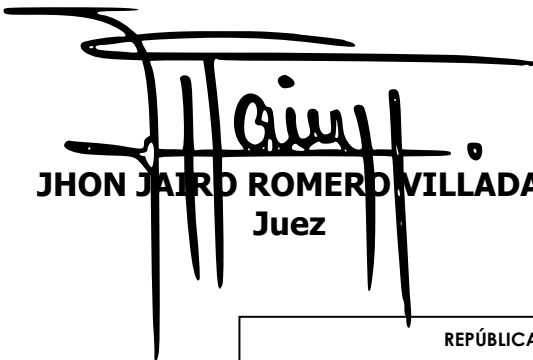
TERCERO: Ordenar correrle traslado al señor **JHON JAIRO GUERRERO HERNANDEZ**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor JOSE ALBERTO RUIZ MARTINEZ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 41.648 del C. S. de la Judicatura, para actuar como amparador por pobre de la demandante en los términos y facultades determinadas por la ley.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y al Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario